

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 120

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; y el señor *Pérez Rosa*.

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar los Artículos 26, 27 y 32 de la Ley Núm. 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la “Ley de Explosivos de Puerto Rico de 1969”, con el propósito de atemperar sus disposiciones a las del nuevo Código Penal de 2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta medida se presenta con el propósito de uniformar todo el ordenamiento penal a la luz de la introducción del nuevo Código Penal.

La enmienda es necesaria para establecer uniformidad en nuestro ordenamiento penal entre el Código Penal y las leyes especiales vigentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 134 del 28 del junio de 1969,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 26. Penalidad por uso ilegal.

4 Toda persona que use explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar
5 explosivos, con el propósito ilegal de hacer daño corporal, o de aterrorizar a cualquier
6 persona, o para hacer daño o destruir alguna propiedad, o para hacer daño a la misma en
7 cualquier forma, será culpable de delito grave y [convicta que fuere será castigada con

1 **pena de delito grave de segundo grado]** *sancionada con pena de reclusión por un término*
2 *fijo de quince (15) años.”*

3 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 134 del 28 del junio de 1969,
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 27. Penalidad por posesión con propósitos ilegales.

6 Toda persona que tenga en su poder algún explosivo, sustancia que pueda utilizarse para
7 fabricar explosivos, o cualquier objeto que pueda utilizarse para estallar o para fabricar
8 explosivos o bombas, tal como mecha, batería, reloj, ácido, fulminante o detonador, o algún
9 otro que sirva para propósitos análogos, con la intención de usarlo para hacer daño corporal o
10 de aterrorizar a cualquier persona, o de hacer daño o destruir cualquier propiedad o de hacer
11 daño a la misma en cualquier forma, incurrirá en delito grave **[de tercer grado]** *y será*
12 *sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.”*

13 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 32 de la Ley Núm. 134 del 28 del junio de 1969,
14 según enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 32. Confiscación.

16 El Secretario de Justicia confiscará todo vehículo, bestia, embarcación o nave aérea en
17 que se cargue, descargue, transporte, lleve o traslade, que se use para cargar, descargar,
18 transportar, llevar o trasladar, o que se sorprenda cargado, o en el momento de cargar o
19 descargar o de estar transportando o llevando o trasladando, cualquier explosivo o sustancia
20 que pueda utilizarse para fabricar explosivos, o en violación de las disposiciones de este
21 capítulo o sus reglamentos.

1 Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias y embarcaciones marítimas o
2 aéreas se seguirá el procedimiento establecido por la ley conocida como “Ley Uniforme de
3 Confiscaciones *de 2011, Ley 119-2011*”.

4 Artículo 4. Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.